



**Reclamación.-** Antonio Cejudo (Deportista de la especialidad “olímpicas” DAN)  
**Fecha.-** 3 octubre 2024

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Han sido recibidos el día 3 de octubre sendos escritos de Antonio Cejudo en los que solicita

- Le sea remitido y publique el listado de electores de deportistas de la especialidad “olímpicas” circunscripción estatal que efectivamente ejercieron el voto presencial en dicha mesa, así como el listado de deportistas olímpicos DAN que ejercieron su derecho al voto presencial en la sede de la RFHE, aunque fuera en mesa errónea
- Se certifique porque razón dos electores no censados en el estamento de deportistas olímpicos sino en el de deportistas DAN olímpicos se les confirma y permite el voto en la mesa de deportistas estatal
- Que el sentido del voto de dichas papeletas consideradas nulas por la propia mesa que había inducido al error, sea trasladado al resultado del escrutinio de la mesa presencial en la que efectivamente deberían haber votado (es decir al escrutinio presencial de Deportistas Olímpicos DAN) al estar censadas en la misma
- Prime el sentido del voto, ya que el voto está emitido en la mesa correcta y el votante cumplía todos los requisitos y el color de la papeleta inducía a error

**SEGUNDO.-** Los escritos han sido presentados dentro del plazo establecido en el Reglamento Electoral que señala en su artículo 57.1 que dispone un plazo de 2 días hábiles desde la publicación de los resultados de la votación en las elecciones, que fue hecha el día 1 de octubre, para recurrir los mismos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El Sr Cejudo basa su reclamación en que en la mesa de voto presencial del estamento de Deportistas especialidad Olímpicas Estatal fueron admitidos dos votos que resultaron ser para candidatos de deportistas DAN OLIMPICOS, (según información que obra en mi poder con fotos de dichas papeletas) y emitidas por votantes censados en el estamento de deportistas DAN olímpicas, siendo por tanto dicha admisión de voto erróneo en la mesa equivocada y la inducción al voto erróneo atribuible al mal funcionamiento de la mesa, sin entrar a valorar la posible falta de buena fe de la misma. Señala también que, abundando en dicha lamentable situación a dos electores censados en el estamento de DAN olímpicos se les confirmó previa comprobación por el Secretario de la mesa de deportistas olímpicos estatal que esa era su mesa y por lo tanto obraron a la hora de elección de papeleta en consecuencia, por tanto la responsabilidad del error recae en la mesa y en su presidente como máxima autoridad de la misma.



*Art 28 RE “El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad de la persona electora.”*

*Art. 29.2 RE “El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante.”*

Finalmente indica que “dichos votos en el escrutinio de la mesa de deportistas olímpicos estatal, fueron considerados nulos por contener los nombres de candidatos olímpicos DAN en una papeleta de Candidatos olímpicos estatal, por la misma mesa que había inducido al error, entendemos repito sin presunción de mala fe”.

**SEGUNDO.-** Revisado el contenido del acta de las mesas de deportistas especialidad olímpicas en las que, además de los 3 miembros de la mesa, actúan como interventores Eder Soria Gómez y Javier de Wit Tortajada, (publicada aquí <https://rfhe.com/wp-content/uploads/2024/10/Deportistas-Olimpicas-EST.pdf> ) se observa que no se hace constar ninguna incidencia al respecto ni por la mesa ni por ninguno de los interventores, lo que hace imposible para esta Junta Electoral valorar los hechos que manifiesta a posteriori el Sr Cejudo.

Siquiera la persona que hipotéticamente hubiera sido desorientada a la hora de efectuar su voto realizó consideración alguna para hacerla constar en el acta. Únicamente figura anexa una impugnación de la apertura de la urna al entender que debería llevarse a cabo junto con la apertura de las urnas de los estamentos de clubes y técnicos DAN, cuya votación estaba suspendida a la espera de la resolución de recursos ante el TAD.

Como bien es sabido, es motivo de nulidad del voto la emisión del mismo en papeletas distintas de las correspondientes, razón por la que no puede ser atendida la petición del Sr. Cejudo.

### **CONCLUSIONES**

A partir de todo lo anterior esta Junta Electoral resuelve:

Desestimar la reclamación del Sr. Cejudo, ratificando el resultado de la votación que consta en el acta de la correspondiente mesa electoral.

De acuerdo con el artículo 62.3 del Reglamento Electoral, frente a esta resolución es posible presentar recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

En Madrid, a 4 de octubre de 2024

La Junta Electoral